

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 10 de octubre del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202200027555, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 124-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 12 de julio de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 167-2022-OS-GSE-DSHL de fecha 31 de mayo de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. Del 14 al 15 de febrero de 2022, se realizó una visita de fiscalización al equipo de *Swab* KS-01 y al equipo de *Pulling* JR-02, que se encontraban operando las instalaciones de Producción del Lote I.
2. A través del Oficio N° 1088-2022-OS-GSE/DSHL, notificado electrónicamente con fecha 3 marzo de 2022, se puso en conocimiento a la empresa fiscalizada el Informe de Fiscalización N° 87-2022-OS-GSE/DSHL, que contiene los hechos verificados en la visita de fiscalización efectuada.
3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 124-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 12 de abril de 2022, en la instrucción realizada a la empresa fiscalizada, se verificó los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Norma infringida	Obligación normativa
1	<p>No se está realizado el registro de presiones de cada pozo intervenido durante el día</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató en el equipo de <i>swab</i> KS-01 de la compañía subcontratista KERUI PETROLEUM EQUIPMENT AND ENGINEERING SERVICE S.A.C., ubicado en el Pozo 4982 Yacimiento Negritos y perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, que no se está realizando el registro de presiones de cada pozo intervenido durante el día.</p>	<p>Literal c del artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p>	<p>“Artículo 241.- Recolección de Gas Natural y Petróleo (...) c. Aquellos Pozos de <i>Swab</i> que cuando se cierran acumulan presiones iguales o mayores a 50 libras por pulgada cuadrada de presión (psi), entre una intervención y otra, deben estar conectados y abiertos permanentemente a líneas de flujo que recolectan el Gas para las Baterías de Producción”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPq9**

	<p>Asimismo, el equipo no contaba con manómetro, para tal fin, al momento de la supervisión realizada al equipo KS-01, conforme se verifica en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932. Ver Anexo: Registro Fotográfico: Foto N° 5, donde se constata que la medición de presiones no forma parte del formato de reporte diario de producción. Esto va en contra a lo descrito en el manual de procedimientos de CODIGO: K8-PO-01, en el punto <u>Operación de Swab</u> página 7, donde se estipula lo siguiente: “Tomar medidas de presión por tubos y forros y reportar en reporte de campo”.</p>		
2	<p>No se cumple con tener el sistema de escape separado de material combustible En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató en la cisterna de placa ARE-872 asignada al equipo de Swab KS-01 de la compañía subcontratista KERUI PETROLEUM EQUIPMENT AND ENGINEERING SERVICE S.A.C., ubicada en el Pozo 4982 Yacimiento Negritos y perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, que el silenciador y el tubo de escape están al lado del tanque de combustible, conforme se verifica en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932.</p>	<p>Literal c del artículo 41° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>“Artículo 41.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: (...) c) El sistema de escape, incluyendo el silenciador y tubo de escape, deben estar en buen estado y estar separados de cualquier material combustible. No está permitido el uso de escape libre”.</p>
3	<p>No se cumple con mantener cerrada la válvula lateral del Pozo En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató en el Pozo 4982 Yacimiento Negritos y perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, que hay una ligera fuga de gas por una de las válvulas laterales, permanece siempre abierta, puesto que no tiene válvula visible ni tapón en el borde del tubo, conforme se verifica en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932.</p>	<p>Literal a del artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM., modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p>	<p>“Artículo 241.- Recolección de Gas Natural y Petróleo” (...) a. Cuando no son intervenidos, los forros y <u>tubos deben estar cerrados</u>. Antes de su intervención, los Pozos deben abrirse tomando las medidas de seguridad y de protección ambiental que el caso amerita.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

4	<p>No se cumple con retirar las instalaciones de producción inactivas</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató en el Pozo 4982 Yacimiento Negritos y perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, que la bases de concreto de la unidad de bombeo mecánico aún se encuentra en la locación, conforme se verifica en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932.</p>	<p>Artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia Artículo 173º del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 217º. - Mantenimiento de las Instalaciones de Producción (...)”1 Las Instalaciones de <u>Producción inactivas</u> serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”</p> <p>Concordancia “Artículo 173º. - Accesos libres Se deberá mantener permanentemente libres los accesos a las áreas de operación, escaleras, plataformas, equipos contra incendios, entre otros”.</p>
5	<p>No se cumple con mantener en buen estado los cabezales y laterales del Pozo</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató en el Pozo 4982 Yacimiento Negritos y perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, que, el cabezal y laterales se encuentran enterradas, conforme se verifica en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932.</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 217º. - Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...) En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). (...)”.</p>
6	<p>Presenta declaraciones juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, en el Pozo 4982 Yacimiento Negritos y perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, se observó, que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle: Declaración Jurada N° 14063-20210822-021930-307-28469 del Pozo 4982 ✓ En el ÍTEM 6.4 ante la pregunta: ¿Se mantiene limpia el área correspondiente a los equipos de superficie del sistema artificial de producción instalado en el cabezal del pozo y de todos sus componentes?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se constató que el cabezal y laterales se</p>	<p>Artículo 1º en concordancia con el artículo 5º del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>Artículo 1º.- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Concordancia: Artículo 5º .- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

	<p>encuentran enterradas. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932.</p> <p>✓ En el ÍTEM 11.14 ante la pregunta: ¿Cumple con no operar los pozos con la válvula de la tubería de revestimiento abierta al aire Si no se abre permanentemente la válvula del cabezal del pozo para ventear gas y/o para mejorar la extracción de petróleo del pozo, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se constató que hay una ligera fuga de gas por una de las válvulas laterales, que permanece siempre abierta, puesto que no tiene válvula visible ni tapón en el borde del tubo. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005932.</p>		
7	<p>No se cumple con presentar Declaración Jurada de la nueva actividad</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató que el equipo KS-02 de la compañía subcontratista KERUI PETROLEUM EQUIPMENT AND ENGINEERING SERVICE S.A.C., no ha sido declarado en la plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), habiéndose iniciado sus operaciones el 4 de enero del 2022, como se aprecia en los reportes de producción, superando un (1) mes de haber iniciado sus actividades.</p>	<p>Artículo 15º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-0S/CD.</p>	<p>"Artículo 15.- Declaración Jurada para nuevas actividades y/o instalaciones de exploración y explotación en lotes que cuentan con contrato vigente.</p> <p>Cada vez que el Titular de la unidad supervisada inicie una nueva Actividad de Campo o <u>inicie la operación de una nueva instalación</u>, comunicará previamente a OSINERGMIN la fecha del inicio de: las mismas; asimismo, contará con un plazo <u>no mayor a (1) un mes</u>, contado a partir del día: siguiente de tales inicios, para presentar la declaración jurada a la que se hace referencia en él; artículo 6· (...)"</p>
8	<p>No se cumple con declarar la variación de las condiciones en las actividades realizadas</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se constató que el PDJEE del Pozo 4982 del Lote I, no ha sido actualizado con posterioridad a la variación de condiciones en la plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), puesto que en la Declaración Jurada N° 14063-20210822-</p>	<p>Artículo 17º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-0S/CD.</p>	<p>"Artículo 17.- Declaración jurada en caso de variación de condiciones</p> <p>Si las <u>condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado</u>, el titular está obligado a, declarar tal(es) variación(es) en el <u>plazo improrrogable de (1) un mes</u>, contado a partir del día: siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

	021930-307-28469 de fecha 22 de agosto del 2021, el pozo en mención no se encontraba produciendo mediante Swab, tal como se constató en la visita operativa, superando un (1) mes de haber iniciado sus actividades.		las condiciones adjuntando la programación, para la ejecución de tales variaciones. El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere”.
9	<p>No se cumple con remitir la información solicitada por Osinergmin</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 14 al 15 de febrero de 2022, se solicitó la declaración PDJEE de los equipos de Swab KS-01, KS-02 y el PDJEE del equipo de Pulling JR-02, mediante el ANEXO I de Acta de Visita de Supervisión, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles. Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con remitirla.</p> <p>La empresa fiscalizada remitió el PDJEE y sus anexos en forma digital, adicionalmente, presentó un Power Point explicando las complicaciones de ingreso de los equipos al PDJEE, pero no subsana lo requerido, puesto que se requiere que estén declarados e ingresados al sistema.</p>	<p>Artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia: Artículo 9 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>“Artículo 293.- Infracciones sancionables Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”</p> <p>“Artículo 9.- Presentación inadecuada La declaración jurada presentada por los titulares a través de un medio diferente al establecido en el presente procedimiento o al formato autorizado por OSINERGMIN, <u>será considerada como información no presentada.</u>”</p>

4. A través del Oficio N° 107-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 13 de abril de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 124-2022-OS-GSE/DSHL; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. Mediante escrito de registro N° 202200027555, notificado el 6 de mayo de 2022, el Administrado presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 124-2022-OS-GSE/DSHL.
6. A través de escrito de registro N° 202200027555 (carta GDEP-0337-2022), notificado el 17 de mayo de 2022, el Administrado presentó descargos complementarios al Informe de Instrucción N° 124-2022-OS-GSE/DSHL.
7. De la evaluación a los descargos presentados por el Administrado, se emitió el Informe de Final Instrucción N° 153-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 20 de mayo de 2022.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

8. A través del Oficio N° 2692-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el electrónicamente el 23 de mayo de 2022, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 153-2022-OS-GSE-DSHL, otorgándose al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
9. Mediante Carta GCEO-0951-2022, notificado el 30 de mayo de 2022, el Administrado solicita se rehaga la notificación del Informe Final de Instrucción N° 153-2022-OS-GSE-DSHL, por habersele enviado un oficio relacionado a una materia distinta a la tratada en el presente procedimiento administrativo.
10. A través del Oficio N° 2890-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el electrónicamente el 1 de junio de 2022, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 167-2022-OS-GSE-DSHL, otorgándose al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
11. Mediante escrito de registro N° 202200027555, notificado el 8 de junio de 2022, la empresa fiscalizada, solicita un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 167-2022-OS-GSE-DSHL, plazo que es otorgado mediante Oficio N° 3051-2022-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 9 de junio de 2022.
12. A través del escrito de registro N° 202200027555, notificado el 23 de junio de 2022, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 167-2022-OS-GSE-DSHL. Asimismo, solicita se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los argumentos vertidos en su escrito de descargos.
13. Mediante Oficio N° 3483-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 6 de julio de 2022, se programó diligencia de informe oral (uso de la palabra) para el 14 de julio de 2022 a las 15.00.
14. A través del escrito de registro N° 202200027555, notificado el 13 de julio de 2022, el Administrado acreditó al personal que participaría en el informe oral.
15. El 14 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de informe oral, conforme consta en el Acta N° 010-2022-OS-GSE/DSHL.
16. Mediante escrito de registro N° 202200027555, notificado el 6 de septiembre de 2022, el Administrado, presentó descargos adicionales por los incumplimientos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Se presenta como Anexo 1: el Reporte *Swab* 2022, y una presentación de la diligencia de informe oral realizada.
17. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

En su escrito de descargos, el Administrado alegó lo siguiente:

- 16.1. **Incumplimiento N° 1** (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta el Reporte Diario *Swab* 2022 (Anexo 1 de sus descargos) con los datos registrados de las presiones por cada pozo, desde el 21 de febrero 2022. Con ello, señala, se comprueba que cumplieron la obligación de registrar las presiones a diario.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, y en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, el Administrado argumentó que, la base legal usada para el incumplimiento no resulta aplicable, por cuanto, el Pozo 4982 se encuentra en estado depletado y tiene presión menor a 50psi, tal y como lo indica el inciso c del artículo 241 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Para evidenciarlo, mostraron una MMFF¹ del año 2019 en la que se observa una presión restaurada en el espacio anular de 17.9 psi.

Por último, en sus descargos adicionales, cuestionó el cálculo de multa por el incumplimiento señalado que, no deben considerarse: 01 gerente de operaciones, 01 jefe de línea por no estar presentes en la operación y no poder identificar desviaciones.

16.2. Incumplimiento N° 2 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta evidencia fotográfica (Fotos 1 y 2 de sus descargos), para levantar la observación. Además, argumenta que la norma menciona que el sistema de escape, incluyendo el silenciador y tubo de escape deben estar en buen estado y separados, pero no menciona la distancia mínima; sin embargo, según el Administrado, en la foto 1 se puede observar que están en buen estado y tienen una distancia prudente, mientras que en la foto 2 se observa que se modificó el tubo de escape.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, y en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, el Administrado argumentó que, no existe tipicidad en el hecho, puesto que la norma no menciona una distancia específica para poder determinar que se incumple lo relacionado a la distancia. El fiscalizador asume un criterio no objetivo. El caso no debió ser considerado como una infracción para multa, sino una recomendación.

Por último, señala que, si bien es cierto el silenciador está cerca del tanque de combustible, el tubo cuenta con un matachispas para mitigar el riesgo, siendo una condición de diseño, y que el fiscalizador, al pedir modificar un diseño de fábrica, estaría trasladando la responsabilidad de futuros incidentes a quien solicitó la modificación. Se muestra una imagen del tubo de escape y tanque de combustible.

Sustenta su argumento en base a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*. Indica además que, no se puede imponer el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal.

En ese sentido, el principio de tipicidad se sustenta, entre otros, en la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas

¹ Mediciones físicas.

de las infracciones administrativas. Por tanto, concluye que, al no encontrarse plasmada en un instrumento normativo válido para el ordenamiento, ser solo un criterio del supervisor y al no generarse riegos a la seguridad de la operación, el hecho imputado carece de certeza y exhaustividad.

Por ultimo, en sus descargos adicionales, cuestionó el cálculo de multa por el incumplimiento señalado que, no deben considerarse: 01 gerente de operaciones, 01 jefe de línea por no estar presentes en la operación y no poder identificar desviaciones.

16.3. Incumplimiento N° 3 (numeral 3 del presente informe):

El administrado presenta evidencia fotográfica (Foto 3 del escrito de descargos), para levantar la observación.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, y en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, se reitera el descargo anterior, señalando además que, el servicio para el levantamiento de la observación fue realizado por personal de Petroperú (operaciones de producción y coordinador de producción). Además, reconoce que en la fotografía de descargo no hay fecha de su ejecución ni tampoco en los reportes. En tal sentido, solicita se aplique el principio de veracidad y dar por válidos los medios probatorios remitidos.

Por ultimo, en sus descargos adicionales, cuestionó el cálculo de multa por el incumplimiento señalado que, no deben considerarse: 01 gerente de operaciones, 01 jefe de línea por no estar presentes en la operación y no poder identificar desviaciones.

16.4. Incumplimiento N° 4 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta evidencia fotográfica (Foto 4 del escrito de descargos), para levantar la observación.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, y en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, el Administrado argumentó que, a pesar de reconocer que las fotos presentadas como descargos no tienen fecha, el trabajo fue realizado el 20 de febrero de 2022, adjuntando una orden de servicio como medio probatorio.

Además, señala que, la situación de las vigas encontradas en la locación son un pasivo de la anterior operadora del Lote I.

Por ultimo, en sus descargos adicionales, cuestionó el cálculo de multa por el incumplimiento señalado que, no deben considerarse: 01 gerente de operaciones, 01 jefe de línea por no estar presentes en la operación y no poder identificar desviaciones.

16.5. Incumplimiento N° 5 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta evidencia fotográfica (Foto 5 del escrito de descargos), para levantar la observación.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, y en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, el Administrado reitera el descargo anterior, señalando

además que, el servicio para el levantamiento fue realizado por personal de Petroperú (recorredores y sobrestante). No especifica fecha del levantamiento, pero dice que fue inmediato. Por último, solicitan que se aplique el principio de veracidad y dar por válidos los medios probatorios remitidos.

16.6. Incumplimiento N° 6 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta evidencia fotográfica (Foto 6 del escrito de descargos) para levantar la observación.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, y en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, el Administrado argumentó que, lo declarado en el punto 6.4 del PDJEE es lo correcto, sin embargo, la zona en la que se ubica el Pozo 4982 se presenta un clima húmedo y una geomorfología dinámica que favorece el transporte de arena proveniente de las dunas de la zona. Ello se evidencia con la imagen de fecha 14 de julio de 2022, en la que se muestra la cantina nuevamente llena de arena en un tiempo muy corto luego de haberse realizado la limpieza en febrero al conocerse la imputación.

Por lo expuesto, afirma que, se desestima la afirmación del fiscalizador de haber proporcionado información inexacta en la declaración jurada.

16.7. Incumplimiento N° 7 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta un registro fotográfico (Foto 7 del escrito de descargo) en el que consta un correo electrónico enviado el domingo 6 de febrero de 2022, donde, según alega, se evidencia que no se pudo declarar por la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO); asimismo, adjunta la foto 8 donde consta un mensaje de respuesta por parte de Osinergmin: *"El 06/02/2022 a las 10:29 horas se ha recibido en la Ventanilla Virtual del Osinergmin el expediente 202200022996"*.

Asimismo, en el informe oral del 14 de julio de 2022, el Administrado reitera el mismo descargo. Por otra parte, en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, señala que, mantiene su posición, pues realizó el requerimiento vía email de usuario para ingreso a la plataforma y registro de nuevos equipos de servicios, sin obtener respuesta.

16.8. Incumplimiento N° 8 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta evidencia (Foto 9) en la que consta un correo electrónico donde se evidencia que no se pudo declarar por la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) y, por ende, tampoco se pudo actualizarlo con posterioridad. En informe oral del 14 de julio de 2022, el Administrado reitera el mismo descargo.

Además, en sus descargos adicionales de fecha 6 de septiembre de 2022, reitera que, realizó el requerimiento vía email de usuario para ingreso a la plataforma y registro de nuevos equipos de servicios, sin obtener respuesta. Por último, señala que, en información proporcionada por anterior operadora, el Pozo se encuentra en relación de Pozos con estado *Swab*.

16.9. Incumplimiento N° 9 (numeral 3 del presente informe):

El Administrado presenta evidencia (Foto N° 10 de sus descargos) en la que se muestra un correo electrónico donde se evidencia que no se pudo declarar por la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) y, por ende, tampoco se puede subsanar lo requerido. Según el administrado, no se pudo declarar porque el sistema no tenía habilitado el PDJEE para el llenado de los equipos *swab* y *pulling*. En el Informe Oral del 14 de julio de 2022, la empresa fiscalizada reitera el mismo descargo.

18. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

- 17.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el literal c del artículo 41 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; el artículo 217º, los literales a y c del artículo 241º y el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; artículo 1 en concordancia con el artículo 5 y los artículos 15 y 17 del Anexo I Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD.
- 17.2. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley 27699, el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 24.1 del artículo 24º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 17.3. Con relación al **incumplimiento N° 1**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.1 del presente Informe, debemos señalar que, el Pozo 4982 del Yacimiento Negritos, perteneciente a la batería 221 Huaco del Lote I, está bajo responsabilidad de PETROPERÚ S.A., desde el 27 de diciembre de 2021, fecha en que se le entregó el Lote I, y el equipo de *swab* KS-01 venía operando desde el 4 de enero de 2022 y conforme al reporte de Excel presentado en el Anexo 1 del escrito de descargo, recién desde 21 de febrero de 2022 se comienzan a tomar las presiones. Es decir, hay un lapso desde la recepción del Lote hasta la fecha en que se comienzan a tomar las medidas, donde no se ha cumplido con realizar las mediciones respectivas a los pozos, configurándose un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente.

Asimismo, considerando lo alegado por el Administrado en su informe oral y sus descargos adicionales, debemos señalar que, en el presente incumplimiento no se imputa la no evidencia del registro de presiones del Pozo 4982 producido por *Swab*; pues, el hecho imputado o la constatación realizada es al equipo de *swab* KS-01, que se encontraba ubicado en el Pozo 4982; es decir, que sea cual fuera el Pozo, el incumplimiento de no tomar presiones en los Pozos intervenidos es un incumplimiento referido al Equipo y, por lo tanto, el sustento de las mediciones físicas presentadas no son aplicables al presente

caso, debiéndose tomar presiones en todos los Pozos intervenidos a fin de tener la estadística y cumplir con la normativa.

En cuanto al cuestionamiento presentado en los descargos adicionales, en referencia al cálculo de multa que sirvió de base a la sanción impuesta, debemos señalar que se ha considerado dentro del presupuesto los trabajos, entre otros, de los siguientes profesionales:

01 gerente de Operaciones (Superintendente de campo): Profesional responsable de las operaciones del Lote, encargado de aprobar las autorizaciones y demás requerimientos administrativos referidos a las operaciones.

01 jefe de Línea (Supervisor de Servicios de Pozo): Profesional operativo responsable de la supervisión del servicio de Pozos, encargado de autorizar las actividades en específico.

Cabe señalar, que, para el caso del gerente de operaciones, debido a que se trata de un cargo de índole directivo que no requiere una presencia permanente durante las actividades específicas que se desarrollan en el Lote, se está considerando una (1) hora de trabajo evitado respectivamente, de igual forma para el caso del jefe de Línea, se están considerando dos (2) horas de trabajo evitado, entendiéndose que la actividad de ordenar la toma de mediciones diarias no requería su presencia permanente en campo.

De esta forma, se justifica la inclusión de los referidos profesionales como costos de trabajo evitados.

Por tanto, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, y al no haberse desvirtuado el incumplimiento, se determina la responsabilidad del Administrado respecto al **incumplimiento N° 1** del presente procedimiento; por lo que corresponde aplicar la sanción respectiva.

- 17.4. Acerca del **incumplimiento N° 2**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.2 del presente informe, debemos señalar que, los registros fotográficos presentados mediante escrito de registro N° 202200027555 de fecha 23 de junio de 2022, cumplen con demostrar la subsanación del incumplimiento, toda vez que se verifica la remoción del tubo de escape y silenciador, lejos de la ubicación del tanque de combustible.

Sin embargo, si bien el Administrado subsana el presente incumplimiento, el medio probatorio que presentó no se encuentra acreditado con fecha cierta, por lo que, se considera como fecha de subsanación la de la presentación del último descargo (23 de junio de 2022); es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (13 de abril de 2022); correspondiendo aplicar, al presente incumplimiento, el factor atenuante contemplado en el literal c del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y

Mineras a cargo de Osinergmin², aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el cual asciende a -5% de la sanción a imponerse.

En cuanto a lo argumentado en el informe oral y sus descargos adicionales sobre el Principio de Tipicidad debemos señalar que el incumplimiento consistente en no tener el sistema de escape separado del material combustible, se encuentra debidamente tipificado en el Literal c del artículo 41º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y cuenta con una sanción establecida el numeral 2.12.7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. las cuales son disposiciones de aplicación general publicadas en el diario oficial El Peruano (*lex scripta*), vigentes con anterioridad al incumplimiento imputado (*lex previa*) y que contienen la descripción del incumplimiento y los topes máximos de sanción que corresponde aplicar por el incumplimiento (*lex certa*), cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 248º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, referido al Principio de Tipicidad.

Además, el artículo 41º del reglamento en mención, establece que: *“El sistema de escape, incluyendo el silenciador y tubo de escape, deben estar en buen estado y estar separados de cualquier material combustible”*. Como se indicó en el forme Final de Instrucción N° 167-2022-OS-GSE/DSHL, se pudo constatar, del registro fotográfico presentado como descargo, que el silenciador se encontraba a 10 cm del tanque de combustible; es decir, en una ubicación cercana del tanque de combustible, y si bien es cierto la norma no especifica las distancias, debe entenderse que 10cm era una distancia peligrosamente cercana al tanque de combustible. Esta valoración de la cercanía y peligrosidad no es una valoración subjetiva sino se trata de una valoración objetiva del verbo rector del artículo: *“(…) deben estar separados de cualquier material combustible”*, siendo que una distancia de 10cm, casi imperceptible a siempre vista, no cumple con el presupuesto de estar *“separado”* del material combustible (tanque de combustible).

Además, fue el Administrado quien dio conformidad al incumplimiento acotado, pues tanto en el escrito de registro N° 202200027555, notificado el 6 de mayo de 2022; escrito de registro N° 202200027555 (carta GDEP-0337-2022), notificado el 17 de mayo de 2022; y escrito de registro N° 202200027555, notificado el 23 de junio de 2022, procedió a subsanar voluntariamente la infracción, presentado registros fotográficos como prueba del levantamiento realizado. De tal forma, que, en virtud de lo analizado en el primer y

²Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

c) Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa. El factor aplicable es - 5%. (...).”

³ Ley 27444

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con **rango** de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...).”

segundo párrafo del presente numeral, se ha decidido aplicar un atenuante a la sanción a imponer por haberse producido una subsanación voluntaria de la infracción.

En cuanto al cuestionamiento presentado en los descargos adicionales, en referencia al cálculo de multa que sirvió de base a la sanción impuesta, debemos señalar que se ha considerado dentro del presupuesto los trabajos, entre otros, de los siguientes profesionales:

01 gerente de Operaciones (Superintendente de campo): Profesional responsable de las operaciones del Lote, encargado de aprobar las autorizaciones y demás requerimientos administrativos referidos a las operaciones.

01 jefe de Línea (Supervisor de Servicios de Pozo): Profesional operativo responsable de la supervisión del servicio de Pozos, encargado de autorizar las actividades en específico.

Cabe señalar, que, para el caso del gerente de operaciones, debido a que se trata de un cargo de índole directivo que no requiere una presencia permanente durante las actividades específicas que se desarrollan en el Lote, se está considerando una (1) hora de trabajo evitado respectivamente, de igual forma para el caso del jefe de Línea, se están considerando dos (2) horas de trabajo evitado, entendiéndose que la actividad de autorizar la verificación de la idoneidad de las unidades de *Swab* utilizadas en la operación.

De esta forma, se justifica la inclusión de los referidos profesionales como costos de trabajo evitados.

En ese sentido, encontrándose acreditada la responsabilidad del Administrado **corresponde aplicarle la sanción respectiva por el incumplimiento N° 2**, teniendo en cuenta el atenuante antes señalado.

- 17.5. Con relación al **incumplimiento N° 3**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.3 del presente informe, debemos señalar que, el registro fotográfico presentado mediante escrito de registro N° 202200027555 (carta GDEP-0337-2022), cumple con demostrar la subsanación del presente incumplimiento, toda vez, que se verifica la lateral y la instalación de una válvula para el control de fuga de gas y líquidos.

Sin embargo, si bien el Administrado subsana el presente incumplimiento, el medio probatorio que presentó no se encuentra acreditado con fecha cierta, por lo que, se considera como fecha de subsanación la de la presentación de su descargo (17 de mayo de 2022); es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (13 de abril de 2022); correspondiendo aplicar, al presente incumplimiento, el factor atenuante contemplado en el literal c del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁴, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el cual asciende a -5% de la sanción a imponerse.

⁴ Ídem nota 2.

Cabe señalar que, en el informe oral el Administrado reconoce que no hay registro de fecha en el registro fotográfico presentado como descargo, por lo que se debe mantener como fecha del descargo a la señalada en el Informe Final de Instrucción N° 167-2022-OS-GSE/DSHL.

En cuanto a la aplicación del principio de veracidad, argumentado en los descargos adicionales, debemos señalar que, de acuerdo con el numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5, las declaraciones del administrado responden a la verdad de los hechos que afirman salvo prueba en contrario. En el presente caso, el Administrado no ha señalado la fecha en que ese ha llevado a cabo la subsanación, señalado únicamente que se hizo de forma “inmediata”. Sin embargo, se tiene ya establecida como fecha cierta, lo cual acredita una prueba en contrario, el 17 de mayo de 2022, fecha en que se presentó el registro fotográfico de descargo.

En cuanto a la veracidad del registro fotográfico presentado, debemos señalar que nunca se ha puesto en duda, y ha servido para acreditar la subsanación del presente incumplimiento.

Acerca del cuestionamiento presentado en los descargos adicionales, en referencia al cálculo de multa que sirvió de base a la sanción impuesta, debemos señalar que se ha considerado dentro del presupuesto los trabajos, entre otros, de los siguientes profesionales:

01 gerente de Operaciones (Superintendente de campo): Profesional responsable de las operaciones del Lote, encargado de aprobar las autorizaciones y demás requerimientos administrativos referidos a las operaciones.

01 jefe de Línea (Supervisor de Servicios de Pozo): Profesional operativo responsable de la supervisión del servicio de Pozos, encargado de autorizar las actividades en específico.

Cabe señalar, que, para el caso del gerente de operaciones, debido a que se trata de un cargo de índole directivo que no requiere una presencia permanente durante las actividades específicas que se desarrollan en el Lote, se está considerando una (1) hora de trabajo evitado respectivamente, de igual forma para el caso del jefe de Línea, se están considerando dos (2) horas de trabajo evitado, entendiéndose que la actividad de autorizar las operaciones en los Pozos.

De esta forma, se justifica la inclusión de los referidos profesionales como costos de trabajo evitados.

⁵ **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En ese sentido, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada corresponde aplicarle la sanción respectiva por el **incumplimiento N° 3**, teniendo en cuenta el atenuante señalado.

- 17.6. En cuanto al **incumplimiento N° 4**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.4 del presente informe, debemos señalar que, en mérito al Pedido de Trabajo N° P000608, se ha podido acreditar que los trabajos de remoción de las estructuras de vigas se ejecutaron el 20 de febrero de 2022, fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado con fecha 13 de abril de 2022).

Por tanto, al haberse subsanado voluntariamente la observación con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y al tratarse de una observación de naturaleza subsanable, corresponde su archivo, conforme al literal f) del artículo 19º Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD⁶ concordado con el literal e) del artículo 16º y 23.2º del referido reglamento⁷.

En conclusión, corresponde **archivar el incumplimiento N° 4** del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 17.7. Con relación al **incumplimiento N° 5**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.5 del presente informe, debemos señalar que, el registro fotográfico presentado mediante escrito de registro N° 202200027555 (carta GDEP-0337-2022), cumple con demostrar la subsanación del presente incumplimiento, toda vez, que se verifica la limpieza efectuada al cabezal y a los laterales del Pozo 4982 del Yacimiento Negritos. Adicionalmente, se ha protegido el terreno con una geomembrana para posibles impactos o derrames de crudo en el suelo.

Sin embargo, si bien el Administrado subsana el presente incumplimiento, el medio probatorio que presentó no se encuentra acreditado con fecha cierta, por lo que, se considera como fecha de subsanación la de la presentación de su descargo (17 de mayo de 2022); es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo

⁶ **“Artículo 19.- Archivo de la instrucción**

19.1 Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Cuando verifique los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 16”.

⁷ **“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa**

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea posible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

(...)

23.2 Corresponde que la Autoridad Sancionadora archive el procedimiento administrativo sancionador, ante la verificación de los supuestos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento. El archivo del procedimiento administrativo sancionador se notifica al Agente Fiscalizado”.

sancionador (13 de abril de 2022); correspondiendo aplicar, al presente incumplimiento, el factor atenuante contemplado en el literal c del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁸, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208- 2020-OS-CD, el cual asciende a -5% de la sanción a imponerse.

Cabe señalar que, en su informe oral el Administrado no cumple con especificar la fecha en que se produjo la subsanación de la observación, solo indica que fue un levantamiento inmediato realizado por su propio personal, y siendo que con esto no se cumple con acreditar una fecha cierta; se debe mantener como fecha del levantamiento, a la fecha de presentación de su descargo.

En cuanto a la aplicación del principio de veracidad, argumentado en los descargos adicionales, debemos señalar que, de acuerdo con el numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS9, las declaraciones del administrado responden a la verdad de los hechos que afirman salvo prueba en contrario. En el presente caso, el Administrado no ha señalado la fecha en que ese ha llevado a cabo la subsanación, señalado únicamente que se hizo de forma “inmediata”. Sin embargo, se tiene ya establecida como fecha cierta, lo cual acredita una prueba en contrario, el 17 de mayo de 2022, fecha en que se presentó el registro fotográfico de descargo.

En cuanto a la veracidad del registro fotográfico presentado, debemos señalar que nunca se ha puesto en duda, y ha sido utilizado en el presente análisis.

En ese sentido, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada corresponde aplicarle la sanción respectiva por el **incumplimiento N° 5**, teniendo en cuenta el atenuante señalado.

- 17.8. En lo que respecta al **incumplimiento N° 6**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.6 del presente informe y en los registros fotográficos presentados en sus descargos, debemos señalar que, conforme a lo explicado para los incumplimientos N° 3 y N° 5, los registros fotográficos presentados demostrarían la subsanación de los hechos imputados como incumplidos en la declaración jurada; sin embargo, debemos señalar, que dichos registros fotográficos acreditarían la subsanación de aquellas observaciones técnicas vinculadas a las declaraciones juradas en cuestión, más no el incumplimiento materia de análisis consistente en presentar declaraciones juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta; aspecto que es distinto a las observaciones técnicas que son pasibles de ser levantadas o subsanadas con posterioridad, las cuales son referidas en el presente incumplimiento solo para acreditar que se remitió información inexacta en la declaración jurada.

⁸ Ídem nota 2.

⁹ **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Con respecto a lo argumentado por el Administrado en el informe oral, debemos señalar que, la infracción por declaración inexacta del PDJ, es una infracción de naturaleza instantánea simple. Así, conforme al artículo 8º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, las infracciones instantáneas simples con aquellas que: *“(…) la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo”*.

En el presente caso, tenemos que el Administrado declaró, en la Declaración Jurada N° 14063-20210822-021930-307-28469 del Pozo 4982, que si cumplía con mantener limpia el área correspondiente a los equipos de superficie del sistema artificial de producción instalado en el cabezal del pozo y de todos sus componentes; sin embargo, se constató, en la visita del 14 al 15 de febrero de 2022, que el cabezal y laterales se encontraban enterrados. Es decir, la conducta infractora (declarar de forma inexacta) se consumió en el mismo acto de haberse producido la presentación de tal información, que luego de ser constatada en la realidad resulto ser de carácter inexacta.

Con respecto a las condiciones climáticas y geomorfológicas de la zona, alegadas como justificación, debemos señalar que el numeral 6.4 de la Declaración Jurada antes citada, es claro al señalar en su pregunta que: *“Se mantiene limpia el área correspondiente a los equipos de superficie del sistema artificial de producción instalado en el cabezal del pozo y de todos sus componentes? (subrayo agregado)*, Es decir, se está inquiriendo si el Administrado cumple, en el momento exacto de declararse, con mantener limpia la zona, hecho que no pudo ser corroborado en la visita de campo por encontrarse los laterales y el cabezal enterrados. Por tanto, debe rechazarse el argumento de descargo presentando en ese sentido, en cuanto la condición de mantener limpio es un requerimiento que debe cumplirse en todo momento, independientemente de los cambios que se produzcan por diversas razones, siendo obligación del Administrado establecer programas de mantenimiento y limpieza permanentes en el tiempo

Por tanto, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, y al no haberse desvirtuado el incumplimiento, se determina la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto al **incumplimiento N° 6** del presente procedimiento; por lo que corresponde aplicar la sanción respectiva.

- 17.9. Con relación al **incumplimiento N° 7**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.7 del presente informe, debemos reiterar que, el PDJEE fue solicitado previo a la visita con fecha 3 de febrero de 2022. Adicionalmente, también se solicitó al inicio de la visita operativa el 14 de febrero y finalmente el 15 de febrero mediante el Anexo I de Acta de Visita de Supervisión, pero, dicho documento no ha sido declarado hasta la actualidad.

El administrado argumenta que no tuvo acceso al sistema para poder declarar, sin embargo, no presenta evidencia incontrovertible de un intento de ingresar al sistema que haya resultado fallido; únicamente manifiesta, a través de la presentación de un correo electrónico, que no estaba habilitado el PDJEE para el llenado de los equipos de *Swab* y

Pulling. Cabe señalar, que la declaración del PDJEE en el sistema es de responsabilidad exclusiva del Administrado.

Por tanto, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, y al no haberse desvirtuado el incumplimiento, se determina la responsabilidad del Administrado respecto al incumplimiento N° 7 del presente procedimiento; por lo que corresponde aplicar la sanción respectiva.

- 17.10. Respecto del **incumplimiento N° 8**, y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 16.8 del presente informe, debemos reiterar que, el presente incumplimiento está referido al PDJEE del Pozo 4982 del Lote I, el cual, si se encontraba previamente declarado, por tanto era necesario actualizarlo debido a que el pozo ya se encontraba produciendo a *Swab* y en la Declaración Jurada N° 14063-20210822-021930-307-28469 de fecha 22 de agosto del 2021 aún estaba con su condición anterior.

El administrado argumenta que no tuvo acceso al sistema para poder actualizar; sin embargo, no presenta evidencia incontrovertible de un intento de ingresar al sistema que haya resultado fallido. Solo manifiesta, a través de la presentación de un correo electrónico, que no estaba habilitado el PDJEE para el llenado de los equipos de *Swab* y *Pulling*. Sin embargo, en este caso se trataba de la actualización de un PDJEE ya declarado. Cabe señalar, que la actualización del PDJEE en el sistema es de responsabilidad exclusiva del Administrado.

Por tanto, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, y al no haberse desvirtuado el incumplimiento, se determina la responsabilidad del Administrado respecto al **incumplimiento N° 8** del presente procedimiento; por lo que corresponde aplicar la sanción respectiva.

- 17.11. Con relación al **incumplimiento N° 9**, y considerando lo alegado por el Administrado en el numeral 16.9 del presente Informe, debemos reiterar que, el PDJEE de los equipos de *Swab* KS-01, KS-02 y el PDJEE del equipo de *Pulling* JR-02, fueron solicitados previo a la visita el 3 de febrero de 2022; adicionalmente, se le solicitó al inicio de la visita operativa el 14 de febrero y finalmente el 15 de febrero en el Anexo I de Acta de Visita de Supervisión, pero dichos documentos no han sido remitidos hasta la actualidad.

El Administrado argumenta que no tuvo acceso al sistema para poder presentar. Sin embargo, no presenta evidencia incontrovertible de un intento de ingresar al sistema que haya resultado denegado. Solo manifiesta, a través de la presentación de un correo electrónico, que no se tenía habilitado el PDJEE para el llenado de los equipos de *Swab* y *Pulling*.

Además, conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Anexo 1 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD: "El cambio de titularidad de la unidad supervisada no obliga al nuevo titular a comunicar a OSINERGMIN sobre dicho cambio. El nuevo titular cumplirá con su

obligación en la siguiente presentación de la declaración jurada anual conforme al Cronograma establecido”.

Por tanto, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, y al no haberse desvirtuado el incumplimiento, se determina la responsabilidad del Administrado respecto al **incumplimiento N° 9** del presente procedimiento; por lo que corresponde aplicar la sanción respectiva.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

17.12. En tal sentido, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 41º del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; el artículo 217º, los literales a y c del artículo 241 y el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; artículo 1º en concordancia con el artículo 5º y los artículos 15º y 17º del Anexo I Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 1.10, 1.12, 1.13, 2.9, 2.12.7, y 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

18. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

18.1. El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

18.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base legal	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables ¹⁰
----	-----------------	------------	----------------------------	------------------------------------

¹⁰ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

1	No se está realizado el registro de presiones de cada Pozo intervenido durante el día	Literal c del artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.032-2004-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 048-2009-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.
2	No se cumple con tener el sistema de escape separado de material combustible	Literal c del artículo 41º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT, ITV, STA, SDA.
3	No se cumple con mantener cerrada la válvula lateral del Pozo	Literal a, del artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM., modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 048-2009-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.
5	No se cumple con mantener en buen estado los cabezales y laterales del Pozo	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA.
6	Presenta declaraciones juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta	Artículo 1º en concordancia con el artículo 5º del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Multa Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA.
7	No se cumple con presentar Declaración Jurada de la nueva actividad	Artículo 15º del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.12	Multa hasta 600 UIT, CE, CI, STA, SDA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6KpG9**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

8	No se cumple con declarar la variación de las condiciones en las actividades realizadas	Artículo 17° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.12	Multa hasta 600 UIT, CE, CI, STA, SDA.
9	No se cumple con remitir la información solicitada por Osinergmin	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancia: Artículo 9 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.10	Hasta 950 UIT, CI.

18.3. El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción.

18.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** El 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución Directoral N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base.

En ese sentido, corresponde determinar la multa por el incumplimiento, según la fórmula contenida en el artículo 5° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a fin de determinar la sanción a imponer.

Fórmula aplicable (artículo 5):

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{P}$$

Donde:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

$B =$ Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

$\alpha D =$ Porcentaje del daño causado por la infracción.

$p =$ Probabilidad de detección de la infracción.

$A = (1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes o agravantes

18.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

18.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

18.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹¹ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

18.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

18.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el literal c del artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.18 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹³	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	063.58	No aplica	091.57	100.35	061.21
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	040.79	No aplica	091.57	100.35	039.27
01 supervisor de Seguridad HSE: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹² De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de junio de 2021.

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL

01 jefe de Equipo: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47
01 ayudante Técnico: 16 soles/hr x 8hr/día x 1día = 128 soles t.c. 3.33	038.39	No aplica	091.57	100.35	036.96
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					308.38
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.1814

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal c del artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1814 UIT**¹⁴:

$$\text{Multa} = ((0.18 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.1814 \text{ UIT}}$$

18.6. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 18.6.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 18.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño¹⁵ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 18.6.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (subsanción) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.
- 18.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el literal c del artículo 41º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.16 de la UIT.

¹⁴ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2022 es de S/. 4 600 soles, de conformidad con el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

¹⁵ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**

Presupuestos ¹⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁷	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	063.58	No aplica	091.57	100.35	061.21
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	040.79	No aplica	091.57	100.35	039.27
01 supervisor de Seguridad HSE: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47
01 jefe de Equipo: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo postergado a la fecha de la infracción					271.42
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes					0.95
Multa en UIT					0.1517

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal c del artículo 41º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, asciende a **0.1517 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.16 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{0.1517 \text{ UIT}}$$

18.7. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

¹⁶ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

- 18.7.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 18.7.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹⁸ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 18.7.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (subsanción) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.
- 18.7.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el literal a del artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.18 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**

Presupuestos ¹⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	063.58	No aplica	091.57	100.35	061.21
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	040.79	No aplica	091.57	100.35	039.27
01 supervisor de Seguridad HSE: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47
01 jefe de Equipo: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47
01 ayudante Técnico: 16 soles/hr x 8hr/día x 1día = 128 soles t.c. 3.33	038.39	No aplica	091.57	100.35	036.96
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo postergado a la fecha de la infracción					308.38
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

¹⁸ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁹ De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2021.

²⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.74
Factor B de la Infracción en UIT	0.18
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes	0.95
Multa en UIT	0.1724

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal a del Artículo 241º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM., asciende a **0.1724 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.18 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{0.1724 \text{ UIT}}$$

18.8. Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

18.8.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

18.8.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no aplica daño²¹ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

18.8.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad ha reportado un factor atenuante (subsanción) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

18.8.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.18 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 5**

Presupuestos ²²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanción	IPC - Fecha presupuesto ²³	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
----------------------------	----------------------------	---------------------	---------------------------------------	------------------------	--

²¹ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²² De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2021.

²³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

01 gerente de Operaciones (superintendente de campo): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	063.58	No aplica	091.57	100.35	061.21
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo): 68 soles /hr x 8hr/día x 1día = 544 soles t.c. 3.33	163.16	No aplica	091.57	100.35	157.08
01 supervisor de Seguridad HSE: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	091.57	100.35	085.47
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo postergado a la fecha de la infracción					303.76
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes					0.95
Multa en UIT					0.1698

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM., asciende a **0.1698 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.18 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{0.1698 \text{ UIT}}$$

18.9. Respecto al **incumplimiento N° 6**, mediante memorándum GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

En tal sentido, la multa por el **incumplimiento N° 6**, estará dado por los siguientes valores:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

DECLARACIÓN JURADA EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE, CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA		
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
		PDJEE N° 14063-20210822-021930-307-28469
		Pozo 4982
ÍTEM 6.4: “¿Se mantiene limpia el área correspondiente a los equipos de superficie del sistema artificial de producción instalado en el cabezal del Pozo y de todos sus componentes?”.	1.13	0.10
ÍTEM 11.14: “¿Cumple con no operar los Pozos con la válvula de la tubería de revestimiento abierta al aire Si no se abre permanentemente la válvula del cabezal del Pozo para ventear gas y/o para mejorar la extracción de petróleo del Pozo”.	1.13	0.10
TOTAL DE LA MULTA		0.20

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1° del Anexo I Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD, asciende a **0.20 UIT**.

Cabe señalar que, el 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. Según lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, la graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado.

En ese sentido, corresponde también determinar la multa por el **incumplimiento N° 6**, según la fórmula contenida en el artículo 5° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a fin de determinar si resulta más favorable al Administrado en comparación con el criterio específico de sanción.

Cálculo de multa en base Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base: Respecto al **Incumplimiento N° 6**, teniendo en consideración los criterios mencionados en el numeral 18.4 de la presente resolución, deberán considerarse los siguientes valores:

- 18.9.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

18.9.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no aplica daño²⁴ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

18.9.3. **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

18.9.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 1° concordado con el 5° del Anexo I Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.16 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Presupuestos ²⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²⁶	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS (PDJEE),: a) Declaración Jurada N°: 14063-20210822-021930-307-28469 del Pozo 4982 COSTO DE MANO DE OBRA: 01 Supervisor de Asuntos Regulatorios : 46 soles/hr x 2hr/día x 1día = 92.00 soles 01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hr x 1hr/día x 1día = 47.00 soles 01 Superintendente de campo : 77 soles/hr x 1hr/día x 1día = 77.00 soles 01 Jefe de Operaciones : 55 soles/hr x 2hr/día x 1día = 110.00 soles 01 Supervisor de Producción : 55 soles/hr x 2hr/día x 1día = 110.00 soles 01 Superintendente de Seguridad: 55 soles/hr x	275.83	No aplica	091.74	100.35	268.66

²⁴ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²⁵ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el **ANEXO 1** del presente informe, que se incluye en el **ANEXO 1** del presente informe.

²⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL

4hr/día x 1día = 220.00 soles 01 Jefe de Mantenimiento: 55 soles/hr x 4hr/día x 1día = 220.00 soles 01 Ayudante de Oficina : 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55.00 soles					
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					268.66
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.1581

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º concordado con el 5º del Anexo I Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 223-2012-OS-CD; asciende a **0.1581 UIT**²⁷:

$$\text{Multa} = ((0.16 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.1581 \text{ UIT}}$$

En ese orden, la multa más favorable a aplicar es la obtenida con la metodología dispuesta en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 120-2021-OS-CD, la que se aplicará para el presente **incumplimiento N° 6**.

- a) Multa obtenida aplicando criterio específico de sanción: 0.20 UIT.
- b) Multa obtenida aplicando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 120-2021-OS-CD: **0.1581 UIT**.

18.10. Respecto al Incumplimiento N° 7, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

²⁷ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2022 es de S/. 4 600 soles, de conformidad con el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

- 18.10.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 18.10.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño²⁸ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 18.10.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 18.10.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 15 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.16 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 7**

Presupuestos ²⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ³⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS (PDJEE), a) Declaración Jurada Declaración Jurada Equipo K-02 del Lote I COSTO DE MANO DE OBRA: 01 supervisor de Asuntos Regulatorios: 46 soles/hr x 2hr/día x 1día = 92.00 soles 01 representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hr x 1hr/día x 1día = 47.00 soles 01 superintendente de campo: 77 soles/hr x 1hr/día x 1día = 77.00 soles 01 jefe de Operaciones: 55 soles/hr x 2hr/día x 1día = 110.00 soles	279.56	No aplica	091.74	100.35	272.30

²⁸ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²⁹ De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2021.

³⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

01 supervisor de Producción: 55 soles/hr x 2hr/día x 1día = 110.00 soles 01 superintendente de Seguridad: 55 soles/hr x 4hr/día x 1día = 220.00 soles 01 jefe de Mantenimiento: 55 soles/hr x 4hr/día x 1día = 220.00 soles 01 ayudante de Oficina: 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55.00 soles					
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					272.30
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.1602

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 15 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, asciende a **0.1602 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.16 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.1602 \text{ UIT}}$$

18.11. Respecto al **Incumplimiento N° 8**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

18.11.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

18.11.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño³¹ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

³¹ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

18.11.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

18.11.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 17 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.16 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 8**

Presupuestos ³²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ³³	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
<p>ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS (PDJEE), INDICANDO LA VARIACION DE LAS CONDICIONES DEL POZO 4982 DEL LOTE I: a) Declaración Jurada Declaración Jurada N°: 14063-20210822-021930-307-28469 del Pozo 4982 del Lote I</p> <p>COSTO DE MANO DE OBRA: 01 supervisor de Asuntos Regulatorios: 46 soles/hr x 2hr/día x 1día = 92.00 soles 01 representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hr x 1hr/día x 1día = 47.00 soles 01 superintendente de campo: 77 soles/hr x 1hr/día x 1día = 77.00 soles 01 jefe de Operaciones: 55 soles/hr x 2hr/día x 1día = 110.00 soles 01 supervisor de Producción: 55 soles/hr x 2hr/día x 1día = 110.00 soles 01 superintendente de Seguridad: 55 soles/hr x 4hr/día x 1día = 220.00 soles</p>	279.56	No aplica	091.74	100.35	272.30

³² De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2021.

³³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

01 jefe de Mantenimiento: 55 soles/hr x 4hr/día x 1día = 220.00 soles					
01 ayudante de Oficina: 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55.00 soles					
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					272.30
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.1602

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 17º del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, asciende a **0.1602 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.16 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.1602 \text{ UIT}}$$

18.12. Respecto al **Incumplimiento N° 9**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 18.12.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 18.12.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no aplica daño³⁴ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 18.12.3. **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 18.12.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un

³⁴ Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

beneficio ilícito equivalente a 0.14 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 9**

Presupuestos ³⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ³⁶	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
<p>PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TECNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 3 DÍAS DE PLAZO PARA ELLO:</p> <p>01 representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hora x 4hr/día x 1día = 188 soles</p> <p>01 superintendente de Campo - Profesional de Alta Especialización (Senior): 77 soles/hr x 1hr/día x 1 día = 77.00 soles</p> <p>01 jefe de Perforación y WO: 55 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 165.00 soles</p> <p>01 superintendente de HSE: 55 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 165.00 soles</p> <p>01 jefe de Producción: 55 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 165 soles</p> <p>01 ayudante de Oficina - Personal de Apoyo: 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55 soles</p>	244.86	No aplica	091.74	100.35	238.50
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					238.50
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.14
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.1403

³⁵ De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2021.

³⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1403 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.14 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.1403 \text{ UIT}}$$

18.13. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido en los numerales 1.10, 1.12, 1.13, 2.9, 2.12.7, y 2.12.9 contenidos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los incumplimientos señalados en el presente Informe, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No se está realizado el registro de presiones de cada Pozo intervenido durante el día.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.	0.1814
2	No se cumple con tener el sistema de escape separado de material combustible.	2.12.7	Hasta 10 UIT, ITV, STA, SDA.	0.1517
3	No se cumple con mantener cerrada la válvula lateral del Pozo.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.	0.1724
5	No se cumple con mantener en buen estado los cabezales y laterales del Pozo.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA.	0.1698
6	Presenta declaraciones juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Multa Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA.	0.1581
7	No se cumple con presentar Declaración Jurada de la nueva actividad.	1.12	Multa hasta 600 UIT, CE, CI, STA, SDA.	0.1602

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL**

8	No se cumple con declarar la variación de las condiciones en las actividades realizadas.	1.12	Multa hasta 600 UIT, CE, CI, STA, SDA.	0.1602
9	No se cumple con remitir la información solicitada por Osinergmin.	1.10	Hasta 950 UIT, CI.	0.1403

18.14. En virtud de lo expuesto, se deben aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral precedente³⁷. Asimismo, declarar el archivo procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 4 de acuerdo con el literal f) del artículo 19° Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD concordado con el literal e) del artículo 16° y 23.2° del referido reglamento.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, respecto del **incumplimiento N° 4** señalado en el numeral 3 de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- **SANCIONAR** a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1814 UIT**: Mil ochocientos catorce diezmilésimas (0.1814) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-01.

Artículo 3.- **SANCIONAR** a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1517 UIT**: Mil quinientos diecisiete diezmilésimas (0.1517) de la Unidad

³⁷ La información sobre la estructura de costos para la evaluación de los incumplimientos se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-02.

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1724 UIT**: Mil setecientos veinticuatro diezmilésimas (0.1724) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-03.

Artículo 5.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1698 UIT**: Mil seiscientos noventa y ocho diezmilésimas (0.1698) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 5** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-04.

Artículo 6.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1581 UIT**: Mil quinientos ochenta y uno diezmilésimas (0.1581) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 6** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-05.

Artículo 7.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1602 UIT**: Mil seiscientos dos diezmilésimas (0.1602) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 7** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-06.

Artículo 8.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1602 UIT**: Mil seiscientos dos diezmilésimas (0.1602) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 8** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-07.

Artículo 9.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **0.1403 UIT**: Mil cuatrocientos tres diezmilésimas (0.1403) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 9** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2200027555-08.

Artículo 10.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 12.- Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 13.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL

ANEXOS

Estructura de costos usados para los incumplimientos 1, 2, 3 y 5.



ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS

SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	Inserter Fila	Eliminar Última Fila
--------	------------------------	---------------	----------------------

DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	ADO ACADÉM	SPECIALIZACIÓ	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	Si	CONFORME
002	Superintendente de	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	Si	CONFORME
003	Jefe de Línea	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Si	CONFORME
004	Superintendente de Seguridad	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Si	CONFORME
005	Jefe de Mantenimiento	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	Si	CONFORME

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8,094	horas	100%	S/ 47	4	0	S/ -
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	3	0	S/ -
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -

PERSONAL DE APOYO

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TIEMPO COMPLETO/ TIEMPO PARCIAL	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
0	S/ 2,383	horas	T. completo	S/ 11	4	S/ -

PUESTOS TERCERIZADOS

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001	Gerente de Operaciones	500583	1	S/ 42,903	0.005	S/ 212
002	Jefe de Línea (Supervisor de Servicio	163894	1	S/ 13,654	0.005	S/ 68
003	Supervisor de Seguridad HSE	89116	1	S/ 7,426	0.005	S/ 37
004	Jefe de Equipo	68329	1	S/ 7,351	0.005	S/ 37
005	Ayudante Técnico	37440	1	S/ 3,120	0.005	S/ 16

* Incluye cargas sociales

Inserter Fila	Eliminar Última Fila
TOTAL	369.72

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL

Estructura de costos usados para el incumplimiento N° 6:



ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS

SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	Insertar Fila	Eliminar Última Fila
--------	------------------------	---------------	----------------------

DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	ADO ACADÉMICO	SPECIALIZACIÓN	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	Sí	CONFORME
002	Superintendente de	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	Sí	CONFORME
003	Jefe de Operaciones	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME
004	Superintendente de Seguridad	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME
005	Jefe de Mantenimiento	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	Sí	CONFORME
006	Supervisor de Asuntos regulatorios	Ingeniería Industrial	4	Titulado	Sí	CONFORME
007	Supervisor de	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8,094	horas	100%	S/ 47	1	1	S/ 47
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	1	1	S/ 77
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	2	1	S/ 110
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	4	1	S/ 220
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	4	1	S/ 220
006	S/ 7,886	horas	100%	S/ 46	2	1	S/ 92
007	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	2	1	S/ 110

PERSONAL DE APOYO

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TÍPICO COMPLETO/ TIEMPO	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
1	55	horas	T. completo	S/ 14	4	S/ 55

PUESTOS TERCERIZADOS

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001	Gerente de Operaciones	508593	0	S/ 42,383	0.005	S/ -
002	Jefe de Línea (Supervisor de	163844	0	S/ 13,654	0.005	S/ -
003	Supervisor de Seguridad HSE	89116	0	S/ 7,426	0.005	S/ -
004	Jefe de Equipo	88329	0	S/ 7,361	0.005	S/ -
005	Ayudante Técnico	37440	0	S/ 3,120	0.005	S/ -

* Incluye cargas sociales

TOTAL	932.12
-------	--------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0Wye6KpG9**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL

Estructura de costos usados para los incumplimientos N° 7 y 8:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS

SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	Inserir fila	Eliminar Última fila
--------	------------------------	--------------	----------------------

DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	TITULO ACADÉMICO	ESPECIALIZACIÓN	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	SI	CONFORME
002	Superintendente de	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	SI	CONFORME
003	Jefe de Operaciones	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME
004	Superintendente de Seguridad	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME
005	Jefe de Mantenimiento	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	SI	CONFORME
006	Supervisor de Acuntos regulatorios	Ingeniería Industrial	4	Titulado	SI	CONFORME
007	Supervisor de producción	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8.094	horas	100%	S/ 47	1	1	S/ 47
002	S/ 13.277	horas	100%	S/ 77	1	1	S/ 77
003	S/ 9.471	horas	100%	S/ 55	2	1	S/ 110
004	S/ 9.471	horas	100%	S/ 55	4	1	S/ 220
005	S/ 9.471	horas	100%	S/ 55	4	1	S/ 220
006	S/ 7.886	horas	100%	S/ 46	2	1	S/ 92
007	S/ 9.471	horas	100%	S/ 55	2	1	S/ 110

PERSONAL DE APOYO

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TIEMPO COMPLETO/ TIEMPO PARCIAL	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
1	S/ 2.383	horas	T. completo	S/ 14	4	S/ 55

PUESTOS TERCERIZADOS

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001	Gerente de Operaciones	508583	0	S/ 42.383	0.005	S/ -
002	Jefe de Línea (supervisor de servicio)	263804	0	S/ 13.654	0.005	S/ -
003	Supervisor de Seguridad HSE	68216	0	S/ 7.426	0.005	S/ -
004	Jefe de Equipo	68329	0	S/ 7.361	0.005	S/ -
005	Ayudante Técnico	87440	0	S/ 9.120	0.005	S/ -

* Incluye cargas sociales

TOTAL	932.12
-------	--------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6KpG9**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 323-2022-OS-GSE/DSHL

Estructura de costos usados para el incumplimiento N° 9:



ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS

SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	Insertar fila	Eliminar Última fila
--------	------------------------	---------------	----------------------

DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	NIVEL ACADÉMICO	ESPECIALIZACIÓN	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	SI	CONFORME
002	Superintendente de	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	SI	CONFORME
003	Jefe de Perforación y MD	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME
004	Superintendente de Seguridad	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME
005	Jefe de Producción	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	SI	CONFORME

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8,094	horas	100%	S/ 47	4	1	S/ 188
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	1	1	S/ 77
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	3	1	S/ 165
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	3	1	S/ 165
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	3	1	S/ 165

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8,094	horas	100%	S/ 47	4	1	S/ 188
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	1	1	S/ 77
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	3	1	S/ 165
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	3	1	S/ 165
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	3	1	S/ 165

PERSONAL DE APOYO

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TIEMPO COMPLETO/ TIEMPO PARCIAL	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
1	S/ 2,383	horas	T. completo	S/ 14	4	S/ 55

PUESTOS TERCERIZADOS

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001				S/ -		S/ -
002				S/ -		S/ -

* Incluye cargas sociales

Insertar fila	Eliminar Última fila
TOTAL	
816.41	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **kr0WY6kPg9**